

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1951

9 DE NOVIEMBRE DE 2023

Presentado por los representantes Soto Arroyo, Román López, Navarro Suarez y Torres Cruz

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para establecer la “Ley de Libertad Religiosa de Estudiantes, Padres o Encargados y del Personal Escolar de las Escuelas del Sistema Público de Enseñanza”, fundamentada en los parámetros constitucionales y estatutarios, tanto federales como locales, aplicables a Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en su Carta de Derechos, Art. II, Sec. 1 establece que: *“La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”*.

Por su parte, la Constitución de los Estados Unidos, que, a través de la enmienda XIV, le es de aplicación a Puerto Rico dispone en su primera Enmienda que: *“Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances.”* (https://www.usconstitution.net/xconst_Am1.html)

De igual manera, la Declaración de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Artículo 18, establece que *“[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de*

religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Así también, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución Núm. 36/55 de 25 de noviembre de 1981, consignó en su Artículo 1 que:

[1]. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta **únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás**. (Énfasis nuestro)

Como vemos, la libertad religiosa es un derecho protegido tanto a nivel local, federal e internacional, tanto por textos constitucionales, estatutarios y declaraciones internacionales.

Expuesto lo anterior, podemos colegir que, la libertad religiosa es un derecho fundamental de vital importancia para el desarrollo de una sociedad justa y en armonía con el ser humano. Asimismo, y siendo la libertad religiosa un derecho fundamental consagrado en la Constitución federal y estatal, esto incluye el derecho de todos los ciudadanos a practicar su religión libremente e integra su derecho de manifestar sus creencias religiosas.

De otra parte, el *Religious Freedom Restoration Act of 1993*, (“RFRA”), Pub. L. No. 103-141, es una legislación federal promulgada para afirmar las protecciones de la libertad religiosa. Sin embargo, fue enmendada en el 2000, para excluir de su aplicación a los estados, limitando así su aplicación al ámbito federal.¹ No obstante, el estatuto incluyó a Puerto Rico —expresamente— en el listado de entidades cubiertas a las que aplica la prohibición de que un gobierno pueda afectar el ejercicio religioso de una persona. Del mismo modo, otros estatutos federales,² además del RFRA, afirman esta protección, definiendo el ejercicio de la religión de forma abarcadora, enmarcando todos los

¹ Véase, *City of Boerne v. Flores*, 521 U.S. 507, 117 S. Ct. 2157 (1997).

² Por ejemplo, el *Religious Land Use and Institutionalized Persons Act* (RLUIPA), Pub.L. 106-274, 42 U.S.C. § 2000cc *et seq.*

aspectos de la observancia religiosa y práctica, sean o no centrales a, o requeridos por, una fe religiosa en particular.

Igualmente, el RFRA no es un estatuto que da excepción por libertad religiosa, sino que es un mecanismo legal “*for striking sensible balances between religious liberty and competing prior governmental interests*”³ en otras palabras, lo que pretende ese estatuto es resolver, de una manera civilizada, los conflictos que pudiesen surgir entre la libertad religiosa de los ciudadanos y los intereses apremiantes de bien común de las autoridades públicas. De paso, y más importante aún, es que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha establecido que la cláusula de establecimiento debe ser interpretada basado en referencias de prácticas y entendimiento histórico⁴.

Por su parte, la Ley 5-2011 fue aprobada con el fin de que todas las agencias gubernamentales cuenten con una persona enlace para grupos comunitarios y de bases de fe. Basado en dicha ley y en la política pública de cero discrímenes, el ejecutivo estableció entonces, a través de la Orden Ejecutiva, OE-2018-052 la creación de Centros para el Tercer Sector y Base de Fe en las agencias del Ejecutivo. De igual forma, se ordenó al Departamento de Justicia a establecer de forma administrativa cuales serían las guías para la protección de la libertad religiosa en la Rama Ejecutiva, publicadas mediante la Carta Circular 2020-05 del Departamento de Justicia. Así las cosas, esta pieza legislativa tiene como propósito establecer la “Ley de Libertad Religiosa de Estudiantes, Padres o Encargados y del Personal Escolar de las Escuelas del Sistema Público de Enseñanza”, fundamentada en los parámetros constitucionales y estatutarios, tanto federales como locales, aplicables a Puerto Rico.

De otro lado, la libertad de expresión, la cual incluye la expresión religiosa, cobija al personal docente y no docente del Departamento de Educación, siempre que ésta sea en calidad de ciudadano individual, no como empleado del Departamento ni hablando a nombre éste y que no medie algún tipo de coacción hacia los estudiantes para que éstos adopten las expresiones como suyas o sean penalizados por no aceptarlas, pues la libertad de expresión se extiende a maestros y estudiantes quienes no pierden sus derechos constitucionales de libertad de expresión dentro de los portones escolares.⁵ Por lo tanto, al igual que ante una violación a la libertad religiosa, donde en ausencia de una medida neutral y de aplicación general aplica el escrutinio estricto⁶, ante una violación a la libertad de expresión se activa el mismo escrutinio estricto⁷.

Ante esto, estas protecciones les aplican a los estudiantes, al padre, madre, tutor o encargado de un estudiante, maestros, directores de escuela, bibliotecarios, orientadores, facilitadores docentes, trabajadores sociales, y otro personal con funciones técnicas,

³ Cf. IDEM, § 2000bb. Congressional findings and declaration of purposes (a) Findings (5)

⁴ *Town of Greece v. Galloway*, 572 U.S. 565, 576 (2014).

⁵ *Tinker v. Des Moines Independent Community School District*, 393 U.S. 503, 506 (1969).

⁶ *Church of Lukumi Babalu Aye, Inc. v. Hialeah*, 508 U.S. 520, 546 (1993).

⁷ *Reed v. Town of Gilbert*, 576 U.S. 155,171 (2015).

administrativas y de supervisión en el Sistema de Educación Pública, que posean certificados docentes expedidos y a los funcionarios o empleados no comprendidos en la categoría “docente”. Recientemente, el Más Alto Foro federal estableció que el respeto a las expresiones religiosas es indispensable para la vida en una nación libre y diversa. El gobierno no puede castigar a un individuo por realizar en observancias religiosas personales, basado en el errado entendimiento de que tiene el deber de suprimir las observancias, practicas o expresiones religiosas mientras permite expresiones seculares comparables. Constitución no ordena ni tolera ese tipo de discriminación.⁸

En síntesis, se dispone que el Departamento de Educación de Puerto Rico no puede discriminar a un estudiante, padre o al personal escolar por motivos de éste brindar un punto de vista o expresión religiosa en una escuela. El Departamento tratará la expresión voluntaria de un punto de vista religioso de un estudiante de la misma forma y manera que trataría la expresión voluntaria de un punto de vista secular de otro estudiante. Además, permite que un estudiante pueda expresar sus creencias religiosas en trabajos escolares, obras de arte y literarias y en otras tareas escritas y orales sin ser discriminado. Las tareas y asignaciones de un estudiante en el salón de clases se evaluarían, independientemente de su contenido religioso, de acuerdo con los parámetros académicos contemplados con el plan de estudios y los requisitos del curso escolar. De igual manera, se dispone que un estudiante puede usar ropa, accesorios y prendas que muestren un mensaje o símbolo religioso, de la misma forma y manera que, se permite a otros estudiantes usar ropa, accesorios y prendas que muestren mensajes o símbolos seculares.

Finalmente, esta Ley señala que un estudiante puede orar o participar en actividades o expresiones religiosas antes, durante y después del día escolar, de la misma forma y manera que otro estudiante puede participar en actividades escolares o realizar expresiones seculares. Además, se establecerán foros públicos limitados o espacios de expresión religiosa estudiantil para que estudiantes puedan, voluntariamente, hacer un discurso con expresiones religiosas u orar durante la celebración de cualquier evento escolar, en los cuales haya estudiantes que deban expresarse o hablar públicamente, entre otras cosas.

Los foros judiciales y administrativos, tanto federales como locales, han reconocido los remedios que proveen tanto el RFRA, el Título VII de la Ley de Derechos Civiles y la Ley 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como la “Ley de Discrimen en el Empleo”. De paso, el Tribunal Supremo federal ha establecido que la pérdida de derechos contenidos en la Primera Enmienda, aunque sea por períodos mínimos de tiempo, constituyen daños irreparables. *Elrod v. Burns*, 427 U.S. 347, 373 (1976). Así mismo, en *Tanzin v. Tanvir*, 592 U.S. ____ (2020) se resolvió que, al amparo de los remedios provistos por el RFRA, se permite que un litigante obtenga daños económicos, cuando sea apropiado, directamente del funcionario en su capacidad individual. Por lo tanto, de

⁸ *Kennedy v. Bremerton School District*, 597 U.S. ____ (2022).

probarse el incumplimiento con esta ley, los tribunales de Puerto Rico deberán conceder los remedios reconocidos en las leyes mencionadas.

Expuesto todo lo anterior, esta Ley cumple con las disposiciones de la *Elementary and Secondary Education Act of 1965* (ESEA), según enmendada, por la *Every Student Succeeds Act*, específicamente la Sección 8524b (b), que le requiere al Secretario de Educación de los Estados Unidos de América a promulgar guías a las agencias locales educativas o agencias estatales educativas sobre el derecho que nos asiste a orar en escuelas públicas, en los niveles elemental y secundario y a éstas agencias locales o estatales educativas a certificar anualmente el cumplimiento con estas guías, para poder seguir recibiendo fondos federales conforme a ESEA. Por lo tanto, esta Ley se promulga a la luz del *Guidance on Constitutionally Protected Prayer and Religious Expression in Public Elementary and Secondary Schools*, y su más reciente revisión del 15 de mayo de 2023, a los efectos de que el Departamento de Educación de Puerto Rico promulgue sus guías locales en cumplimiento con los requisitos federales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta ley se conocerá como “Ley de Libertad Religiosa de Estudiantes y del Personal
3 Escolar de las Escuelas del Sistema Público de Enseñanza”.

4 Artículo 2.- Aplicabilidad

5 Las disposiciones de esta Ley le serán de aplicación a los estudiantes, al padre,
6 madre, tutor o encargado de un estudiante, maestros, directores de escuela,
7 bibliotecarios, orientadores, facilitadores docentes, trabajadores sociales, y otro personal
8 con funciones técnicas, administrativas y de supervisión en el Sistema de Educación
9 Pública, que posean certificados docentes expedidos y a los funcionarios o empleados
10 no comprendidos en la categoría “docente”.

11 **Artículo 3.- Libertad Religiosa en Escuelas Públicas - Estudiantes**

12 **(a) El Departamento de Educación de Puerto Rico no puede discriminar a un**
13 **estudiante, padre o al personal escolar por motivos de éste brindar un punto de vista o**

1 expresión religiosa. El Departamento tratará la expresión voluntaria de un punto de
2 vista religioso de un estudiante de la misma forma y manera que trataría la expresión
3 voluntaria de un punto de vista secular de otro estudiante.

4 (b) Un estudiante puede expresar sus creencias religiosas en trabajos escolares, obras
5 de arte y literarias y en otras tareas escritas y orales sin ser discriminado. Las tareas y
6 asignaciones de un estudiante en el salón de clases se evaluarán, independientemente
7 de su contenido religioso, de acuerdo con los estándares y expectativas académicas del
8 grado establecidas por el Departamento de Educación. Un estudiante no puede ser
9 penalizado ni premiado, por el contenido religioso de su trabajo, si el mismo requiere
10 que se exprese el punto de vista de dicho estudiante.

11 (c) Un estudiante puede usar ropa, accesorios y prendas que muestren un mensaje
12 o símbolo religioso, de la misma forma y manera que, se permite a otros estudiantes
13 usar ropa, accesorios y prendas que muestren mensajes o símbolos seculares, conforme
14 a lo dispuesto en las normas, cartas circulares y reglamentos escolares establecidos por
15 el Departamento de Educación.

16 (d) Un estudiante puede orar o participar en actividades o expresiones religiosas
17 antes, durante y después del día escolar, de la misma forma y manera que, otro
18 estudiante puede participar en actividades escolares o realizar expresiones seculares,
19 sin que afecte cualquier actividad durante el tiempo lectivo.

20 Artículo 4.- Libertad Religiosa en Escuelas Públicas - Persona Docente y No Docente

21 (a) El Departamento de Educación de Puerto Rico no puede impedir que el personal
22 docente y no docente participe en actividades religiosas en las facilidades y terrenos

1 escolares que sean iniciadas por los mismos estudiantes antes o después del día escolar,
2 si dichas actividades son voluntarias y no entran en conflicto con las responsabilidades
3 o asignaciones de dicho personal.

4 (b) El Departamento de Educación deberá cumplir con los requisitos federales del
5 Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 y su vertiente estatal, la Ley 100 del 30
6 de junio de 1959, que prohíbe a un patrono discriminar a un empleado por motivos de
7 religión.

8 (c) El Departamento de Educación deberá darle a un grupo estudiantil religioso
9 acceso a las mismas instalaciones escolares para reunirse que a otros grupos
10 estudiantiles seculares. Un grupo que se reúna para orar, podrá divulgarlo o anunciarlo
11 de la misma forma y manera, que lo hace un grupo secular, para divulgar o anunciar
12 sus reuniones.

13 Artículo 5.- Foro Público Limitado y la Expresión Religiosa Estudiantil

14 (a) En las escuelas se adoptarán políticas para el establecimiento de foros públicos
15 limitados y espacios de expresión religiosa estudiantil para estudiantes que, de forma
16 voluntaria, hagan un discurso con expresiones religiosas u orar durante la celebración
17 de cualquier evento escolar, en los cuales haya estudiantes que deban expresarse o
18 hablar públicamente. Esta política requerirá lo siguiente:

19 1. Proporcionar el foro de una manera que no discrimine contra la expresión
20 voluntaria de un punto de vista religioso de un estudiante sobre un tema que de
21 otro modo estaría permitido;

1 2. Proporcionar un método basado en criterios neutrales para la selección de
2 estudiantes expositores en eventos, actividades y ceremonias de graduación
3 escolares;

4 3. Asegurarse de que el estudiante expositor en un evento escolar no utilice
5 vocabulario patentemente ofensivo, obsceno, vulgar, ofensivamente lascivo o
6 indecente; y

7 4. Hacer constar de forma escrita u oral que, el discurso del estudiante su
8 exposición u oración voluntaria, no refleja el respaldo, patrocinio, posición o
9 expresión del Departamento de Educación.

10 (b) La expresión religiosa de un estudiante sobre un tema que, de otro modo estaría
11 permitido, no puede excluirse del foro de expresión religiosa estudiantil aquí
12 contemplado.

13 (c) El Departamento de Educación desarrollará unas guías, según dispone el
14 Gobierno Federal, con respecto a un foro de expresión religiosa estudiantil y sobre la
15 expresión voluntaria de puntos de vista religiosos por parte de estudiantes y del
16 personal docente y no docente de las escuelas públicas. El Departamento de Educación
17 hará cumplir lo dispuesto en esta Ley en el término de treinta (30) días contados, a
18 partir de la fecha de vigencia de esta Ley mediante la divulgación en los reglamentos
19 escolares, cartas circulares y/o cualquier otro medio de divulgación disponible para la
20 comunidad escolar, además lo publicará en el portal cibernético.

21 (d) El Departamento de Justicia, conforme a su Carta Circular 2020-05, colaborará
22 con el Departamento de Educación en la revisión de los reglamentos, órdenes

1 administrativas o políticas relacionadas a esta Ley y en la promulgación de las guías
2 conforme a los mandatos federales.

3 **Artículo 6.- Penalidades**

4 **En caso de violación a las disposiciones de esta Ley, los tribunales aplicarán los**
5 **remedios reconocidos y concedidos por los foros federales y estatales al amparo del**
6 ***Religious Freedom Restoration Act*, el Título VII de la Ley de Derechos Civiles Federal y la**
7 **Ley 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como la “Ley Contra el**
8 **Discrimen en el Empleo”.**

9 Artículo 7. - Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
10 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
11 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
12 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
13 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
14 sus disposiciones.

15 Artículo 8.- Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o
16 norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

17 Artículo 9.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.